



AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)	CASO NÚM.: AP-2014-05
Querellada	D-2014-1468
-Y-	Cítese Así: 2014 DJRT 27
TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)	
Querellante	

DECISIÓN Y ORDEN

I- TRASFONDO PROCESAL

El 25 de agosto de 2014, la parte apelante presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada negarse a pagar a todos los trabajadores el equivalente a las dos (2) semanas de cuarenta (40) horas regulares para los trabajadores que hayan trabajado no menos de mil setecientas (1,700) horas regulares al año, conforme las disposiciones del Artículo XXV del Convenio Colectivo vigente entre las partes.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 3 de septiembre de 2014, la apelante presentó una "Expresión Complementaria a la Apelación Presentada". En dicho escrito reiteró sus planteamientos presentados en la apelación y amplió algunos aspectos. Por su parte, el 23 de septiembre de 2014, la apelada presentó su "Contestación a Apelación", luego de habersele concedido una prórroga. En el referido documento, en síntesis la apelada alegó que el caso está prescrito, utilizando como analogía el término prescriptivo

establecido en la Ley Núm. 333-2004; bono reclamado por la apelante constituía una compensación extraordinaria prohibida por la Ley Núm. 66-2014, antes citada.

La División de Examinadores citó a las partes a comparecer a una vista a celebrarse el 24 de septiembre de 2014. Llegado el día de la vista, las partes tuvieron la oportunidad de presentar evidencia. No obstante, las partes sometieron el caso por el expediente, no sin antes la TUAMA solicitar la admisión de evidencia de la Carta Circular Núm. 117-14 expedida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Ante esto, la Oficial Examinadora concedió a las partes un término de cinco (5) días para expresarse en torno a la carta circular sometida en evidencia. Ambas partes sometieron su posición.

La AMA reiteró sus planteamientos y expresó que habiendo transcurrido el periodo concedido por la ley para la negociación alterna sin haber llegado a un acuerdo, las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 se aplican de manera retroactiva al 1 de julio de 2014. Según la carta circular, dicho efecto retroactivo implica que el patrono tiene que hacer los ajustes retroactivos en nómina necesarios para dar efecto a la ley en la fecha indicada. Ante esto, entiende que actuó correctamente al no conceder la compensación, porque de haberla concedido, aplicando de manera literal la carta circular Núm. 117-14, hubiese tenido que recobrarla, lo cual ocasionaría un perjuicio a los trabajadores. Por su parte la TUAMA expresó que la compensación solicitada fue previamente adquirida y que los derechos adquiridos antes de la vigencia de la ley Núm. 66-2014 tienen que ser reconocidos.

El 10 de octubre de 2014, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual recomendó que se declarara No Ha Lugar la Apelación presentada. Lo anterior por entender que surge de la carta circular presentada por TUAMA, que al retrotraerse la vigencia de la Ley 66-2014, quedan prohibidas las compensaciones extraordinarias, como la objeto de controversia en el presente caso, aunque ya formaran parte de la compensación económica del empleado. En cuanto al planteamiento sobre prescripción, indicó que no era procedente ya que no es de aplicación el periodo prescriptivo establecido en la Ley Núm. 333-2004.

La Ley Núm. 66-2014 en su Artículo 11, inciso (a) establece que desde y durante la vigencia de la misma, no concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria extraordinaria a los empleados de las Entidades de la Rama Ejecutiva. En el inciso (c) del referido artículo se indica lo que se considerará como compensación monetaria extraordinaria y en el sub-inciso (v) se mencionan las bonificaciones monetarias por cualquier motivo o concepto, entre las cuales se encuentran las de productividad, ejecución, asistencia, puntualidad y ejecución, entre otras. Por su parte el inciso (h) del artículo antes mencionado, confiere a la OGP la facultad de implementar las disposiciones reglamentarias que entienda necesarias para que se cumpla con las disposiciones de dicho artículo.

Haciendo uso de las facultades conferidas, la OGP emitió la Carta Circular Núm. 117-14. En esa comunicación, en la disposición normativa identificada como letra E, en su inciso 4, se prohíbe la compensación monetaria extraordinaria, según definida en la ley, de beneficios que ya formaban parte de la compensación económica del empleado. Es decir, esta disposición precisamente resuelve la alegación que realizó la unión en este caso. La carta, basada en la ley, prohíbe pagar compensaciones monetarias extraordinarias de beneficios existentes. Ante esto, procede que se declare no ha lugar la apelación.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 22 de octubre de 2014, con el voto de sus miembros, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador y declarar No Ha Lugar la Apelación. Concorre con la apreciación del Oficial Examinador en torno a la inaplicabilidad al presente caso del periodo prescriptivo establecido en la Ley Núm. 333-2004 y al análisis realizado en torno a la prohibición que establece la Ley Núm. 66-2014 a conceder, durante su vigencia, compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados del gobierno.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según

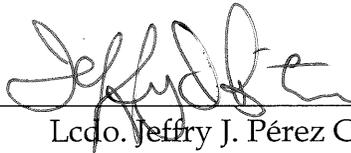
enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SPL
SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR** la Apelación de epígrafe, ya que la Ley 66-2014 y la Carta Circular Núm. 117-14 emitida por OGP a las partes, prohíben el otorgamiento de compensaciones monetarias extraordinarias durante el periodo de su vigencia.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2014.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y/o correo electrónico**, copia de la presente Resolución a las siguientes personas:

1. Lcdo. José A. Montalvo Vera
PO Box 195349
San Juan, PR 00919-5349

j-montalvo@ama.gobierno.pr

2. Lcdo. Leonardo Delgado Navarro
Calle Arecibo #8, Oficina 1B
San Juan, PR 00917

leonardodelgadonavarro@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2014.



Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

